JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No.	70-001-33-33-003-**2020-00072-**00
Demandante:	Douglas Antony García Santos
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
ASUNTO:	**Inadmisión de demanda.**

Efectuado el control forma de la demanda, se advierte que la misma presenta falencias que deberán ser corregidas, razón por la que deberá ser inadmitida, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

> **"Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

> demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Verificados los anexos de la demanda, se aprecia que el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 6 del decreto 806 de 2020[1].

Norma aplicable como quiera que la demanda, según acta de reparto fue presentada el 10 de julio de 2020.

2. De la misma forma, se advierte el incumplimiento de los requisitos de la demanda regulados en los numerales 1 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

> "Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Revisado en su totalidad el expediente digital (70-001-33-33-003-**2020-0072-**00) anexo en la página web de la rama judicial de TYBA, para la sistematización de los expedientes judiciales[2], el acto que se acusa, se encuentra incompleto, razon por la que se deberá aportar copia intregra de la decisión administrativa cuyo control de legalidad se solicita.

Respecto a la cuantía, se debe indicar que se incumple con la estimación razonada de la cuantía (numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011), en concordancia con lo estipulado con lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que demarca que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso, el demandante estimó la cuantía en la suma de $200.000.000, sin explicar o razonar de donde surge dicho valor, amen que dicha suma supera la competencia funcional de esta Unidad Judicial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[3].

Dadas las anteriores, falencias, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE**:

---

[1] Requisito contenido igualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
[2] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmProcesoDetalle.aspx.
[3] "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término la demanda será rechazada.
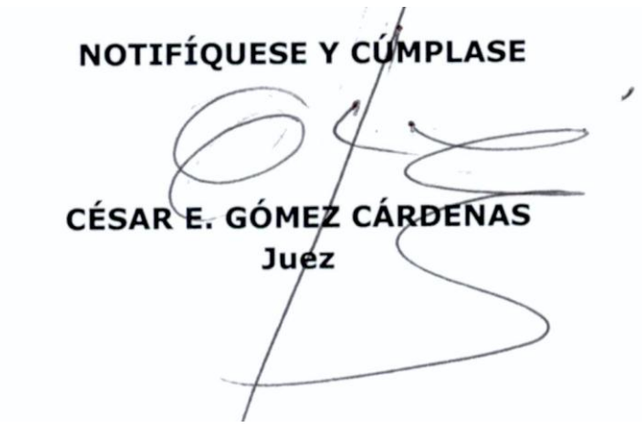
TERCERO: Reconocer al abogado LUIS EDUARDO MERCADO MONTERO, identificado con la C.C. N° 8'630.574 y T.P. N° 78.231 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.